



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
III LEGISLATURA

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe Diputada Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 apartados A, B, D; incisos a), b) e i) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracción I, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE FORTALECER LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
III LEGISLATURA

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER, Y DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El ejercicio del periodismo es una labor fundamental para el desarrollo de las sociedades, la protección de los derechos humanos y la consolidación democrática.

La Constitución Política de la Ciudad de México hace referencia a la libertad de expresión en su artículo 7, reconociendo que las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones. También establece el deber de garantizar la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo.

La Ciudad cuenta con el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuya responsabilidad fundamental es proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos.

Un informe de la organización especializada Reporteros sin Fronteras, que estudia los mecanismos de protección de periodistas en 5 países



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
III LEGISLATURA

latinoamericanos emite algunas recomendaciones para garantizar la eficacia en la protección y prevención de riesgos en el ámbito del ejercicio periodístico. Las recomendaciones se enlistan:

- Marco legal sólido
- Articulación institucional
- Definición inclusiva del público beneficiario
- Protección integral
- Protocolos específicos para periodistas
- Enfoques diferenciales de género, raza, etnia y diversidad sexual
- Presupuesto permanente y flexible
- Personal técnico capacitado
- Participación social

Es relevante que el marco legal que protege el ejercicio periodístico se continúe fortaleciendo para garantizar la prevención de riesgos asociados con esa labor fundamental.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Esta iniciativa de reforma al Capítulo IX de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal se justifica plenamente ante la necesidad de consolidar un modelo preventivo en materia de protección. El texto propuesto fortalece de manera sustantiva las obligaciones de la Ciudad al establecer con mayor claridad que las acciones de prevención deben estar orientadas explícitamente a evitar agresiones.

Otro aspecto relevante de la iniciativa es la incorporación de herramientas analíticas más robustas, como la sistematización de información, la



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

identificación de factores de riesgo y el reconocimiento de patrones de agresión. Esta modificación permitirá que las autoridades, además de recopilar datos, los sistematicen estratégicamente para anticipar escenarios de riesgo y diseñar intervenciones oportunas. De esta manera, la política pública se fortalece al basarse en evidencia, lo que incrementa su eficacia y capacidad de respuesta frente a contextos complejos de violencia.

Asimismo, la propuesta introduce mecanismos de respuesta rápida y refuerza los sistemas de alerta temprana, lo que constituye un elemento clave para salvaguardar la vida e integridad de las personas periodistas. Al establecer la posibilidad de intervención inmediata ante riesgos inminentes, se busca permitir una actuación más ágil y coordinada de las autoridades.

Otro aspecto fundamental es la incorporación explícita de la dimensión digital y de la violencia de género dentro de las acciones de prevención. La creación del artículo 59 Bis reconoce que las agresiones han evolucionado y que actualmente una parte importante de los ataques ocurre en entornos digitales o está vinculada a campañas de desprestigio y violencia simbólica. Al incluir estas modalidades, la ley se actualiza frente a las nuevas realidades del ejercicio periodístico y de defensa de derechos humanos, garantizando una protección más integral y acorde con los desafíos contemporáneos.

La iniciativa también fortalece el papel del Estado en la construcción de un entorno institucional libre de estigmatización, al establecer la obligación de que el discurso público y la comunicación institucional eviten expresiones que desacrediten o pongan en riesgo a periodistas y personas defensoras. Este cambio es crucial, ya que promueve una cultura de respeto y legitimidad hacia estas labores, contribuyendo a prevenir agresiones desde su origen.



Finalmente, la propuesta incorpora medidas estructurales como la capacitación permanente de personas servidoras públicas y el diseño de políticas públicas con perspectiva de género. Estas disposiciones permiten atender las causas profundas de la violencia, particularmente aquellas que afectan de manera diferenciada a las mujeres periodistas y defensoras. En conjunto, la iniciativa sienta las bases para consolidar la política integral de prevención, fortaleciendo la protección de derechos fundamentales y consolidando un entorno más seguro para el ejercicio de la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

FUNDAMENTO CONVENCIONAL

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Art. 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:



- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

...

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)

Art. 3 Obligación de no Discriminación:

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 14 Derecho a los Beneficios de la Cultura:

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda

persona a:

- a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.



2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

...

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

...

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida 6/;
- b) El derecho a la igualdad 7/;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona 8/;
- d) El derecho a igual protección ante la ley 7/;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación 7/;



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar 9/;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables 10/;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 11/.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;



g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL D.T.T.O. XX

III LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- ...

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura,



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

...

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

...

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.



...

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

...

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

...

Artículo 7

Ciudad democrática

...

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

...



V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE FORTALECER LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO IX ACCIONES DE PREVENCIÓN	CAPÍTULO IX ACCIONES DE PREVENCIÓN
Artículo 57.- Los Entes Públicos del Gobierno del Distrito Federal , en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e	Artículo 57.- Los Entes Públicos del Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de



BRENDA RUIZ
 DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
 III LEGISLATURA

<p>implementar Acciones de Prevención.</p>	<p>Prevención orientadas a evitar agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.</p>
<p>Artículo 58.- Los Entes Públicos del Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.</p>	<p>Artículo 58.- Los Entes Públicos del Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán, sistematizarán y analizarán la información que permita identificar factores de riesgo, patrones de agresión y contextos que puedan generar amenazas o agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.</p>
<p>Artículo 59.- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, incorporando la perspectiva de género, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas defensoras de derechos</p>	<p>Artículo 59.- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana, mecanismos de respuesta rápida y planes de contingencia, incorporando la perspectiva de género, con la finalidad de evitar potenciales agresiones contra personas</p>



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
III LEGISLATURA

<p>humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.</p> <p>Los mecanismos de respuesta rápida deberán permitir la intervención inmediata de las autoridades competentes ante situaciones de riesgo inminente o urgente, así como la activación oportuna de las medidas preventivas, medidas de protección o medidas de protección urgente previstas en esta Ley, cuando ello resulte necesario para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las personas beneficiarias.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 59 Bis.- En el diseño e implementación de las Acciones de Prevención, los Entes Públicos de la Ciudad de México deberán considerar formas de agresión que puedan afectar a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, particularmente aquellas que se</p>



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DTTO. XX
III LEGISLATURA

	<p>desarrollan en entornos digitales o que impliquen violencia por razones de género.</p> <p>Para tal efecto, deberán adoptar medidas institucionales de prevención, monitoreo y atención temprana respecto de:</p> <p>I. Amenazas, campañas de hostigamiento o acoso en entornos digitales;</p> <p>II. Ataques coordinados o campañas de desprestigio en línea dirigidas a obstaculizar o inhibir el ejercicio de su labor; y</p> <p>III. Violencias por razones de género vinculadas con el ejercicio de la actividad periodística o de defensa de derechos humanos.</p>
<p>Artículo 60.- Los Entes Públicos del Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas</p>	<p>Artículo 60.- Los Entes Públicos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de</p>



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

<p>defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto, de conformidad al ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto, de conformidad al ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Asimismo, deberán tomar en consideración, en el ejercicio de su discurso público y comunicación institucional, que sus declaraciones eviten generar estigmatización, desacreditación o cualquier expresión que pueda poner en riesgo la labor de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, adoptando además medidas institucionales que contribuyan a prevenir la violencia y garantizar condiciones para el ejercicio libre y seguro de sus actividades.</p>



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

<p>Artículo 61.- El Gobierno del Distrito Federal promoverá políticas públicas, reformas y adiciones necesarias en la legislación, con perspectiva de género, para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas puedan ejercer su labor en el Distrito Federal en condiciones de seguridad y libertad.</p>	<p>Artículo 61.- El Gobierno de la Ciudad de México promoverá políticas públicas, reformas y adiciones necesarias en la legislación, con perspectiva de género, para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas puedan ejercer su labor en la Ciudad de México en condiciones de seguridad y libertad.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Dichas políticas deberán considerar los riesgos específicos que enfrentan las mujeres periodistas, colaboradoras y defensoras de derechos humanos, incluyendo las violencias por razones de género, con el objeto de diseñar acciones preventivas, medidas de protección adecuadas y estrategias institucionales que garanticen el ejercicio libre y seguro de su labor.</p>



<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 61 Bis.- El Gobierno de la Ciudad de México y los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos a personas servidoras públicas sobre la importancia de la labor de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.</p> <p>Dichos programas deberán incluir contenidos relativos a libertad de expresión, protección de personas defensoras de derechos humanos, prevención de agresiones, perspectiva de género y reconocimiento de riesgos específicos que enfrentan las mujeres periodistas, colaboradoras y defensoras de derechos humanos.</p>
-------------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE FORTALECER LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.

ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58; SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 BIS; SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60; SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 61; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 61 BIS, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

CAPÍTULO IX

ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 57.- Los Entes Públicos del Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención **orientadas a evitar agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.**

Artículo 58.- Los Entes Públicos del Gobierno **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán, **sistematizarán y analizarán la información que permita identificar factores de riesgo, patrones de agresión y contextos que puedan generar amenazas o**



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.

Artículo 59 Bis.- En el diseño e implementación de las Acciones de Prevención, los Entes Públicos de la Ciudad de México deberán considerar formas de agresión que puedan afectar a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, particularmente aquellas que se desarrollan en entornos digitales o que impliquen violencia por razones de género.

Para tal efecto, deberán adoptar medidas institucionales de prevención, monitoreo y atención temprana respecto de:

- I. Amenazas, campañas de hostigamiento o acoso en entornos digitales;**
- II. Ataques coordinados o campañas de desprestigio en línea dirigidas a obstaculizar o inhibir el ejercicio de su labor; y**
- III. Violencias por razones de género vinculadas con el ejercicio de la actividad periodística o de defensa de derechos humanos.**

Artículo 60.- Los Entes Públicos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto, de conformidad al ámbito de sus respectivas competencias.



Asimismo, deberán tomar en consideración, en el ejercicio de su discurso público y comunicación institucional, que sus declaraciones eviten generar estigmatización, desacreditación o cualquier expresión que pueda poner en riesgo la labor de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, adoptando además medidas institucionales que contribuyan a prevenir la violencia y garantizar condiciones para el ejercicio libre y seguro de sus actividades.

Artículo 61.- El Gobierno de la Ciudad de México promoverá políticas públicas, reformas y adiciones necesarias en la legislación, con perspectiva de género, para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas puedan ejercer su labor en la Ciudad de México en condiciones de seguridad y libertad.

Dichas políticas deberán considerar los riesgos específicos que enfrentan las mujeres periodistas, colaboradoras y defensoras de derechos humanos, incluyendo las violencias por razones de género, con el objeto de diseñar acciones preventivas, medidas de protección adecuadas y estrategias institucionales que garanticen el ejercicio libre y seguro de su labor.

Artículo 61 Bis.- El Gobierno de la Ciudad de México y los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos a personas servidoras públicas sobre la importancia de la



BRENDA RUIZ

DIPUTADA LOCAL DTTO. XX

III LEGISLATURA

labor de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.

Dichos programas deberán incluir contenidos relativos a libertad de expresión, protección de personas defensoras de derechos humanos, prevención de agresiones, perspectiva de género y reconocimiento de riesgos específicos que enfrentan las mujeres periodistas, colaboradoras y defensoras de derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, a los 24 días del mes de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

Brenda Fabiola Ruiz Aguilar

DIPUTADA BRENDA FABIOLA RUIZ AGUILAR

Certificado de firma

20/03/2026 12:07

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 69BD8CB1BB6E6C013A21DC6C

Nombre y extensión: INICIATIVA prevención y protección de periodistas.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

5576e8d7e5e479d68b46447d700e31a5938232ec0dd35bcff32a4bbc5eeb5b98

Huella digital del contenido del documento firmado:

3a8bf918e444ced33da23ee72f0156fbad5b4c4d306889c91bc8148f2b03da06

Nombre: Brenda Fabiola Ruíz Aguilar

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: brenda.ruiz@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.154.223

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

20/03/2026 12:06

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

20/03/2026 18:07:47 UTC (20/03/2026 12:07:47 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

61973014-2a1a-4445-ac85-d1ba6c3a510e.cons

Huella digital contenida en la constancia:

3a8bf918e444ced33da23ee72f0156fbad5b4c4d306889c91bc8148f2b03da06

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Brenda Fabiola Ruíz Aguilar

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69BD8CE885579B3F170B1E15

Enviado: 20/03/2026

Derecho

IP: 189.146.154.223

12:06:45

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 20/03/2026

Correo: brenda.ruiz@congresocdmx.gob.mx

12:07:37

Teléfono:

Visto: 20/03/2026 12:07:37

Emisor de la firma electrónica:

Firma con texto

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

Brenda Fabiola Ruíz Aguilar

20/03/2026 12:07:37.44

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firmado:

20/03/2026 12:07:37.441

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/61973014-2a1a-4445-ac85-d1ba6c3a510e>

